



El poder disciplinario del juez en el juicio

Rama del Derecho: Función Judicial.	Descriptor: Juez.
Palabras Clave: Función de dirección, Disciplina del Tribunal, Obligaciones del Juez.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 13/06/2014.

El presente documento contiene doctrina y jurisprudencia sobre el poder disciplinario del juez, se considera doctrina chilena y nacional, que habla sobre la dirección y disciplina del tribunal, las facultades del juez presidente en la sala de juicio, las obligaciones del juez y la jueza, y por último una jurisprudencia sobre un caso de injurias en un escrito.

Contenido

Doctrina	2
Funciones de dirección y disciplina del tribunal	2
Dirección y disciplina: Facultades del juez presidente de la sala en la audiencia del juicio oral	3
Obligaciones del juez y la jueza	5
5. El juez o jueza, debe mantener el orden y la disciplina dentro de la sala:.....	6
JURISPRUDENCIA	8
Poder disciplinario del juez: Imposición por injurias proferidas en escritos	8

Doctrina

Funciones de dirección y disciplina del tribunal

[Horvitz]ⁱ

Las funciones de dirección y disciplina del tribunal de juicio oral en lo penal recaen en el juez presidente de la sala. Sus atribuciones en el ejercicio de las mismas son las siguientes (art. 292 CPP):

a) Dirigir y moderar el debate, pudiendo impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho de defensa.

La pertinencia de las alegaciones estará dada, en general, por el marco de los escritos de acusación y de la contestación a la misma, si la hay, o del alegato de apertura de la defensa. Con 260 relación al interrogatorio de testigos y peritos, cobra gran importancia el señalamiento de "los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones" (arts. 259 inciso 2º, 261 y 263 CPP). Las cuestiones de admisibilidad se refieren tanto al contenido de actuaciones cuya invocación resulta procedente en el juicio como a alegaciones permitidas. De este modo, el juez presidente no podrá admitir la invocación de antecedentes sobre una suspensión condicional del procedimiento o de un acuerdo reparatorio rechazado, ni tampoco la lectura del contenido de las declaraciones de testigos, peritos o del imputado efectuadas durante la investigación, sino en los casos muy excepcionales que señala la ley. 94

Asimismo, podrá restringir el tiempo del uso de la palabra a los intervinientes, 95 fijando límites máximos igualitarios para todos ellos o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad. Es menester dejar constancia aquí que el Código contiene una regla especial respecto de los alegatos de clausura. En efecto, el inciso 1º del artículo 338 CPP expresa a su respecto que "el tribunal tomará en consideración la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto".

b) Exigir el cumplimiento de las solemnidades que correspondan (v. gr., dar por iniciado el juicio, individualización y juramento o promesa a testigos y peritos, etc.).

c) Ordenar la rendición de las pruebas ofrecidas por las partes.

d) Ejercer las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y el decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo. En el uso de estas facultades el juez presidente de la sala puede disponer medidas restrictivas en el acceso o permanencia en la sala de audiencia, como ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas o impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presenten en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia del juicio oral deben guardar respeto y silencio mientras no sean autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule. No

deben llevar armas ni ningún objeto o elemento que pudiera perturbar el orden de la audiencia. Tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro (art. 293 CPP).

Se señala que la infracción de las normas impuestas al público durante el desarrollo de la audiencia del juicio, o de las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 289 CPP, podrá ser sancionada de conformidad a los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales, según corresponda. El tribunal también podrá expulsar de la sala al o los infractores. Si el expulsado es el fiscal o el defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuarse el juicio. Si lo fuere el querellante, se produce el abandono de la querrela, procediéndose en su ausencia; y si el expulsado es su abogado, éste deberá ser reemplazado (art. 294 CPP).

Dirección y disciplina: Facultades del juez presidente de la sala en la audiencia del juicio oral

[Nuñez]ⁱⁱ

El artículo 292 del C.P.P. establece: "El juez presidente de la sala dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas, exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondieren y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa".

"También podrá limitar el tiempo del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien hiciere uso manifiestamente abusivo de su facultad".

"Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate, y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo".

"En uso de estas facultades, el presidente de la sala podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso u ordenar la salida de aquellas personas que se presentaren en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia".

Del texto antes transcrito se desprende, en síntesis, que es el presidente de la sala del tribunal respectivo quien, en forma exclusiva, ostenta la dirección, control, moderación y disciplina de la audiencia del juicio oral: ora en lo relativo a las alegaciones de la acusación y de la defensa, impidiendo que se desvíen hacia aspectos impertinentes o inadmisibles, o que excedan del tiempo de duración dentro de los límites máximos igualitarios que señale para todas las partes; ora en lo atinente a la rendición de las pruebas y al cumplimiento de las formalidades que al respecto la ley exige; ora en lo relacionado con el logro del orden, del decoro y de la eficacia de las actuaciones procesales; ora adoptando las medidas preventivas para el acceso cuantitativa y cualitativamente debido de público a la audiencia, pudiendo impedir el ingreso o expulsar del recinto del tribunal a aquellas personas que se presentaren en forma incompatible con la seriedad de la reunión.

La Comisión de la Cámara de Diputados, en su Sesión 23^a, aprobó con modificaciones el artículo 357 primitivo del Proyecto, cambiando en el inciso primero la expresión "práctica de la prueba", por la de "rendición de ésta". En el inciso segundo, en cuanto al tiempo que se otorgue para el uso de la palabra, en el caso de los alegatos finales, señaló que éste no podrá ser inferior a quince minutos por cada día en que se hubiere extendido el juicio oral. 186

La Comisión del Senado, en su Sesión 5^a, "en el inciso primero, modificó la referencia al presidente del tribunal por el presidente de la sala, que es a quien le corresponden estas facultades de acuerdo al Código Orgánico de Tribunales . Asimismo, suprimió en el inciso primero la facultad de resolver los incidentes y demás solicitudes de las partes, porque esta corresponde al tribunal y no a su presidente".

"En la primera oración del inciso segundo, aclaró que los límites al uso de la palabra afectan a las partes que deben intervenir en el juicio, para que no se interpretara extensivamente a los testigos y peritos. Estimó también la Comisión que la referencia a los alegatos finales debía trasladarse al artículo 338 (actual artículo 374), que se refiere a este tema, pero morigerando la norma, sin fijar un lapso de tiempo determinado, sino que permitiendo que el tribunal las determine teniendo en cuenta la extensión del juicio". 187

Deberes de los asistentes a la audiencia del juicio oral

El artículo 293 del C.P.P. dispone: "Quienes asistieren a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estuvieren autorizados para exponer o debieren responder a las preguntas que se les formularen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pudiese perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro".

Este precepto, que estaba contenido en el antiguo artículo 358 del Proyecto, fue aprobado sin modificaciones tanto por las Comisiones de la Cámara de Diputados como del Senado.

240

Sanciones

El artículo 294 del C.P.P. establece al respecto: "Quienes infringieren las medidas sobre publicidad previstas en el artículo 289 o lo dispuesto en el artículo 293, podrán ser sancionados de conformidad con los artículos 530 ó 532 del Código Orgánico de Tribunales , según correspondiere".

"Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala".

"En caso de que el expulsado fuere el fiscal o el defensor, deberá procederse a su reemplazo antes de continuar el juicio. Si lo fuere el querellante, se procederá en su ausencia y si lo fuere su abogado, deberá reemplazarlo".

En lo pertinente a las infracciones de las medidas de publicidad, esto es, al acceso indebido a la audiencia de personas a quienes se les haya impedido o hubieren sido expulsadas, o a los fiscales, abogados y demás intervinientes que hayan entregado información o formularen declaraciones a los medios de comunicación social; como igualmente a las partes que hicieren un uso abusivo de su facultad de hacer uso de la palabra en la audiencia del juicio oral, a que se refieren, respectivamente, los artículos 289 y 283 (supra Nos 390 y 398), de acuerdo con los artículos 530 y 532 del Código Orgánico de Tribunales ,

podrán ser sancionados con expulsión de la sala, amonestación privada, censura por escrito, suspensión de funciones, multa o arresto, según corresponda.

La Comisión de la Cámara de Diputados, en su Sesión 23ª, al referirse al tema, hizo presente que el antiguo artículo 399 del Proyecto "contempla las sanciones que pueden aplicarse a quienes no cumplieren con sus deberes durante la audiencia, reseñados en el artículo anterior. Ellas consisten en expulsión de la sala o multas, amonestaciones, censuras, suspensión de funciones y arrestos hasta por cuatro días, según los casos y personas involucradas".

"Se aprobó el precepto con un agregado, tendiente a hacer aplicable el mismo régimen de sanciones para los que incumplan las normas sobre publicidad del juicio oral". 188

A la Comisión del Senado, por su parte, en su Sesión 5ª, "si bien en principio le pareció drástica la expulsión, o la referen- 241cia al artículo 530 del Código Orgánico de Tribunales, que considera incluso el arresto de quienes no acataren las normas de orden, incluyendo al fiscal y al defensor, pues ello implica que no puede reincorporarse a la audiencia, entendió que estas sanciones se aplican como última ratio, pues previamente pueden ser amonestados". 189

Obligaciones del juez y la jueza

[Quirós]ⁱⁱⁱ

A los jueces y juezas les corresponde la conducción del debate, así como la toma de decisión del asunto sometido a su conocimiento.

La confrontación de intereses de las partes, genera en las audiencias una serie de problemas e incidencias que el juez o la jueza debe resolver o administrar para que la audiencia cumpla con sus funciones. En efecto, una vez que se inicia la audiencia, la persona responsable de asegurar que todo marche en forma correcta y que estos principios se cumplan en forma satisfactoria, es el juez o la jueza.

La audiencia no es una sucesión formal de discursos, tal y como se practica actualmente en algunos lugares.

El juez(a) debe provocar el debate entre las partes sobre puntos en donde la controversia no sea del todo clara y requiera conocer con precisión las posiciones de ambas antes de resolver.

En este sentido, la audiencia se transforma en un intercambio muy intenso de información.

1. El juez o la jueza debe darles espacio a las partes para que puedan presentar adecuadamente sus peticiones y los argumentos que las justifican.

Esto no significa que el tiempo que se le otorga a cada parte, sea matemáticamente exacto ni tampoco que cada uno (a) tendrá derecho a hablar todo lo que desee y por el tiempo

que quiera. No obstante, el juez o jueza, debe, permitirles a las partes, concluir un argumento cuando este aporta información no debatida y no es repetitivo.

2. El juez o la jueza no es el protagonista de la audiencia. El juez o jueza, debe evitar intervenir en el debate con el propósito de manifestar sus propios argumentos en favor o en contra de una de las posiciones, antes de resolver el caso, como también en general todo otro tipo de intervenciones que puedan afectar su calidad de tercero imparcial para la toma de decisiones. De lo contrario, aniquila el debate y el sentido de la audiencia, que es convencer al juez o jueza, acerca de un punto de vista sobre la base de los argumentos que ahí se entregan.

3. El juez o jueza debe consentir que las partes cuenten con un contexto razonable que les permita realizar un ejercicio adecuado de sus derechos. Especialmente debe velar para que las partes tengan la posibilidad de controvertir la información nueva que se presenta en la audiencia. Esto no implica que les deba entregar la palabra hasta el infinito a las partes, sino que debe especialmente resguardar que cada uno (a) tenga la oportunidad para pronunciarse sobre toda la información relevante que pueda servir para resolver el caso y que no haya sido debatida.

Muy importante:

El juez o jueza debe velar para que el principio de lealtad se cumpla. Esto es parte de su función como garante del debido proceso.

4. El juez o jueza debe emplear un lenguaje sencillo. El juez (a) tiene el deber de asegurarse que las personas que participan en la audiencia, especialmente la víctima y el (la) imputado (a), comprendan todo lo que se produce en la misma.

Por otra parte, el (a) juez (a) tiene una serie de obligaciones, ya no respecto de las partes sino del sistema.

5. El juez o jueza, debe mantener el orden y la disciplina dentro de la sala:

Debe resguardar que las actividades de los (las) intervinientes en la audiencia, se produzcan en un contexto de respeto mutuo y de respeto para el tribunal y el público que presencia el debate. El juez o jueza normalmente dispondrá de facultades disciplinarias, tales como: ordenar la salida de personas de la sala o impedir su ingreso; amonestar verbalmente a los (as) abogados (as) por sus excesos, etc. Tales facultades deben ser utilizadas con cautela y luego de advertirles a las partes cuando comienzan a cruzar la línea entre el ejercicio apasionado de sus derechos y las faltas de respeto y de disciplina en el tribunal.

6. El juez o jueza debe velar para que la audiencia se desarrolle en un tiempo razonable. Las audiencias deben ser producidas en forma rápida y continua. Los jueces y juezas, deben mantener un control estricto del tiempo de cada una de ellas. Entregarles a las partes un entorno razonable para presentar y defender sus puntos de vista, no es concederles un tiempo ilimitado. El juez o jueza, debe velar por el cumplimiento de la agenda del tribunal para que todas las audiencias programadas puedan ser realizadas a tiempo. De lo contrario, el sistema corre el riesgo de deslegitimarse, al darle a la gente un trato descortés y hasta inhumano, haciéndola esperar largo tiempo.

7. El juez o jueza, también debe resguardar el carácter público de la audiencia cuando corresponda.

La publicidad de las audiencias, es decir, el hecho de que estas puedan desarrollarse con presencia de las partes del caso, pero también de todo aquel a quien interese estar presente en la sala, no sólo cumple un rol de garantía muy importante, sino también una función de legitimación de la justicia indispensable de resguardar.

Además de las obligaciones anteriores, el juez o jueza tiene el deber de tomar la decisión.

8. El juez o jueza debe resolver en forma inmediata. La decisión del juez (a) no puede ser reservada para un momento posterior a la audiencia, sino en casos extremadamente excepcionales. Para ello el juez (a) puede tomar breves notas de apoyo para guiar su decisión. No se trata del registro de la audiencia, sino de notas personales en donde el (la) juez(a) va apuntando frases, normas legales, nombres, detalles de hecho, etc. que le ayudarán a construir la decisión en el caso. El juez(a) también puede tener sus códigos a mano, y puede recurrir a las partes para que aclaren cualquier información que no le quedó clara. Debe asumir un rol activo en solicitarles a las partes información específica de los hechos del caso y de la aplicación concreta de normas jurídicas pertinentes a los mismos.

9. El juez (a) debe resolver en forma fundamentada. No se trata de que el juez (a) deba hacer una larga y tediosa exposición en donde se repiten todos los argumentos invocados por las partes. Ni siquiera debe recitar las normas completas ni la jurisprudencia innecesaria para el caso concreto. Lo que debe hacer el (la) juez (a) es explicitar el razonamiento que ha seguido para tomar una decisión. Esto puede hacerse en un breve lapso de tiempo.

La falta de cualquiera de estos actores, puede lesionar la dinámica de la audiencia y convertirla en un mero simulacro.

Una vez leído este capítulo, si aún subsisten dudas concretas respecto de las obligaciones de cada una de los(as) profesionales en las audiencias previas al debate, revise si las mismas se encuentran contenidas en el capítulo último de este manual. Usted podrá solventar, las dudas sobre casos concretos usted, podrá solventarlas en el día a día, en el desempeño de su trabajo. Pero respecto del funcionamiento del sistema y los deberes de las partes, usted debe quedar muy claro al finalizar con la presente lectura. Si no fue así, le recomendamos repasar el capítulo de nuevo.

Si un juez(a) se presenta a la audiencia, pero reserva la decisión para tomarla por escrito, o bien si falta alguna de las partes, a la cual se le da la oportunidad de presentar sus alegatos por escrito, la consecuencia natural será la reproducción del expediente a la vieja usanza, y la pretendida audiencia se transformaría en una repetición sin sentido de la información escrita, que será la que en definitiva tomaría el (la) juez (a) para decidir. Esto sin duda, implicará una justicia de calidad inferior, sin contradicción, ni intermediación, ni publicidad. En efecto, todo ello tiende a impedir que la audiencia sea una instancia de debate efectivo. El juez (a) resolvería con la información que dispone con anterioridad y no con la información entregada por las partes.

Las audiencias celebradas correctamente permiten un debate intenso de ideas entre las partes interesadas, así como la producción de información de mejor calidad para quien debe tomar las decisiones en el caso. El juez(a) no necesita cerrar la audiencia y retirarse a resolver conforme a una carpeta.

Excepciones

Los sistemas acusatorios admiten que, en casos excepcionales, se puedan realizar audiencias sin la presencia de la contraparte. Se trata de casos en donde la fiscalía solicita una autorización judicial para realizar una medida intrusiva que debe ser desconocida por el afectado para que tenga eficacia, tal como una intervención telefónica.

JURISPRUDENCIA

Poder disciplinario del juez: Imposición por injurias proferidas en escritos

[Sala Segunda de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría:

"III. El artículo 5 del Código de Moral del Colegio de Abogados, manda a los profesionales en Derecho a: *"...respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas."* Seguidamente el numeral 6, señala: *"En sus alegatos verbales o escritos, el profesional en derecho debe usar la moderación y energía adecuadas, tratando de decir solamente lo necesario para la defensa de los derechos de la parte que patrocina. Cuando tuviere que criticar los fallos judiciales o las alegaciones de su contrario, debe abstenerse de toda expresión violenta o sarcástica; y si la gravedad del caso exige la energía en la expresión, deberá, no obstante, abstenerse de toda vejación inútil y de violencias impropias."* Por su parte, el artículo 32 de ese cuerpo normativo dispone: *"Debe el profesional en derecho respetar en todo momento la dignidad del colega, debiendo abstenerse de toda expresión hiriente o malévola... La confianza, la lealtad, la benevolencia, deben constituirle disposición habitual hacia el colega..."* El Licenciado R.A.A.M., apoderado general judicial de la entidad demandada a lo largo del proceso, ha omitido guardar el debido respeto para quienes administran justicia, incluyendo en sus escritos frases evidentemente groseras e injuriosas que denigran esa labor. Incluso, olvidándose de los deberes propios de su profesión, manifestó, por escrito, una frase ofensiva e irrespetuosa dirigida a su colega el Licenciado F.B.C., el cual figura como apoderado especial judicial de los actores. La Sala, cumpliendo con su cometido, en aras de una digna administración de justicia, no puede, en modo alguno, permitir que los abogados litigantes pierdan la obligada compostura y el respeto debido no solo entre ellos mismos, sino, con respecto a las partes en juicio y a los funcionarios judiciales que, intervienen en el respectivo proceso. Específicamente, en el recurso interpuesto, el representante de la entidad demandada, no solo ha tratado a la Actuaría del Juzgado Tercero de Trabajo de San José, de parcial e irresponsable sino que con respecto a los señores Jueces del Tribunal Superior expresó: *"Ahora resulta que para el Tribunal Superior de Trabajo, yo soy el culpable de todo lo ocurrido en este juicio. Yo soy el malo y los infractores de las leyes son los buenos. Es una bonita salida para rehuir responsabilidades..."* [...]; y, también, refiriéndose al apoderado de los reclamantes señaló: *"... es de lógica que el apoderado de los reclamantes iba a escoger a la suerte cualquier*

nombre, con tal de salir del apuro en que se había metido. Lo mismo le daba escoger a Pedro que a Juan. A lo mejor escogía al que no le había pagado los honorarios por adelantado.". No se puede permitir que esas frases irrespetuosas de por sí, sean utilizadas por los litigantes como parte de su posición en juicio, porque, de esa forma, no solo se perjudica la honorabilidad de las distintas personas que intervienen, sino que se afecta el normal transcurrir del proceso. De ahí que, en atención a lo dispuesto por los artículos 96 y 98, párrafo 3° del Código Procesal Civil en relación con los numerales 218, 219, 220, 221, inciso 1° y 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por las injurias cometidas contra la Actuaría del Juzgado Tercero de Trabajo y contra el Tribunal Superior de Trabajo Sección Primera, se le imponen cinco días multa a razón de mil colones el día y por la ofensa cometida en perjuicio del Licenciado B.C. cinco días multa a razón de mil colones el día; para un total de cinco días multa, a razón de tres mil colones el día, los cuales deberá cancelar o depositar a la orden del Colegio de Abogados conforme lo establece su Ley Orgánica, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la firmeza de esta resolución; bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera, quedará suspendido en el ejercicio de la profesión durante el tiempo que esté sin cancelar la multa, lo que se comunicará tanto al Colegio de Abogados como a la Corte Suprema de Justicia, para que tomen nota y realicen la publicación correspondiente."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián (2008). Derecho Procesal Penal Chileno II. Preparación del juicio, procedimientos especiales, ejecución de sentencias, acción civil. ISBN: 9687884959. Descargado de la página de VLex Chile: http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/la+disciplina+en+el+juicio/vid/57261881

ⁱⁱ Nuñez Vázquez, J. Cristóbal (2009). Tratado del Proceso Penal y del juicio oral. ISBN: 9687884924. Descargado de la página de Vlex Chile: http://app.vlex.com/#WW/search/content_type:4/la+disciplina+en+el+juicio/vid/57288336

ⁱⁱⁱ Quirós Camacho, Jenny (2006). Manual de Oralidad para Jueces. CONAMAJ. Poder Judicial. San José, Costa Rica. Páginas, 73-80.

^{iv} Sentencia: 00118 Expediente: 96-100118-0005-LA Fecha: 30/04/1996 Hora: 03:05:00 p.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.